

una mejor intelección de los fenómenos estrictamente jurídicos que se dieron en el seno de tal sociedad.

FRANCISCO TOMÁS VALIENTE.

Glossarium Mediae Latinitatis Cataloniae. Voces latinas y romances documentadas en fuentes catalanas del año 800 al 1.100. Compilado y redactado por M. Bassols de Climent, J. Bastardas Parera, E. Rodón Binué, D. Condom Gratacós, R. Quevedo Sensat, M.^a C. Catalá Poch. Barcelona, 1960-62. (Fascículos 1 y 2). 255 cols.

Rendimos tributo en estas líneas a una obra de gran empeño, que andando todavía en sus pasos iniciales, augura ya una realización maestra, por su concepción, su plan, su método, y las muestras ofrecidas de la efectiva elaboración de su contenido. La Escuela de Filología de Barcelona que bajo la inteligente dirección del profesor Bassols, nos presentaba hace unos años un sazonado fruto de su labor en aquel vocabulario del léxico feudal catalán, cuyo valor para el conocimiento de las instituciones jurídicas señalamos oportunamente en estas páginas (ANUARIO, volumen XXVII-XXVIII, pág. 1235 y ss.), nos brinda ahora las primicias de un glosario de la latinidad medieval catalana, concebido con una amplia visión comprensiva, y ejecutado con una rigurosa técnica y una pulcritud de redacción acreditativas de un puesto de honor en las grandes obras emprendidas por la erudición contemporánea.

La realización de esta obra se halla estrechamente relacionada con la reedición del famoso Ducange. La obligada selección y reducción de los materiales acopiados para el mismo, procedentes del área catalana, permitía su aprovechamiento sin reservas para la confección de un gran vocabulario autónomo referido a dicha área. La parte publicada hasta el momento (fasc. 1: *a-aragalius*; fasc. 2: *aragalius-bene*) da suficiente testimonio de la tónica de la obra y de la alta calidad de su contenido.

Sólo nos corresponde aquí, como es natural, señalar su valor e interés como instrumento capital para la investigación y estudio del derecho e instituciones medievales de nuestra región. Deberíamos, a este respecto, reproducir las consideraciones formuladas en el comentario antes aludido en torno al valioso auxilio que la filología puede prestar a la investigación histórico-jurídica, y que en este nuevo Glosario se pone más de relieve todavía, por la mayor amplitud de sus horizontes. Toda la prolija gama del léxico jurídico medieval, y de las restantes voces peculiares de la época acotada, raramente ajenas a la consideración de la historia jurídica e institucional, aparece opulentamente representada en las columnas del Glosario, brindando un material abundante, unas interpretaciones seguras y un complemento erudito de sus conexiones históricas,

lingüísticas, numismáticas, etc., que abre el camino a una mayor ilustración del tema.

El vocabulario presenta por riguroso orden alfabético las diversas palabras tenidas por neologismos o innovaciones semánticas del latín medieval o procedentes del románico coetáneo, bajo el criterio general de su no inclusión en el *Thesaurus Linguae Latinae*. De cada una de ellas, con sus variantes morfológicas, se da la correspondiente traducción o significación conceptual, seguida de un muestrario de textos justificativos de la acepción consignada, dispuestos por orden cronológico. La abundancia y, sobre todo, la variedad de los textos utilizados son realmente extraordinarias. La participación de los *Usatges* es relevante, al igual que la de los cartularios feudales y las actas y diplomas de toda índole. En general, todas las colecciones documentales publicadas de la época han sido aprovechadas, y se han espigado también repertorios inéditos y fondos de Archivo. Aunque, en principio, la obra se ciñe a los siglos IX-XI, no faltan testimonios pertenecientes a todo el siglo XII y aún más tardíos, cuando interesa apuntar la suerte posterior del vocablo.

Concretando nuestra atención a los vocablos relacionados directa o indirectamente con la vida del derecho, hemos de destacar el rigor y precisión con que se realiza el análisis de cada uno, cuidando de fijar en sus debidos términos la significación jurídica del mismo, y sobre todo de sus diferentes matices o variantes, con tal escrupulosidad y detalles que muchos artículos resultan verdaderos esquemas expositivos de la evolución y desarrollo no ya de un vocablo, sino del concepto o relación jurídica por él significados.

Innumerables formas, relaciones y fenómenos jurídicos que en el complicado panorama medieval se presentan frecuentemente emboscadas o aisladas de su trama vital, reciben una ilustración clara y convincente merced a esta presentación tan fina y rigurosamente sistematizada de las acepciones de un término que elude la fácil generalización o vaguedad, y que se ancla en un repertorio siempre nutrido y armonizado de textos justificativos de la particular significación o matiz enunciado.

Recórrase al azar el sugestivo columnario de los dos fascículos aparecidos, y compruébese lo señalado con el examen de vocablos (con sus derivados) como *absolvere*, *accapitum*, *acuydamentum*, *aguayt*, *aliscara*, *alodis*, *aprissio*, *auctor*, *averamentum*, *avere*, *bacallarius*, *baiulus*, *bannus*, *baro*, *batallia*, *bauzare*, etc., etc., entre los otros muchos que podrían mencionarse (*). En todos podrá apreciarse riqueza y precisión de matices, penetración en la entraña institucional, captación de la onda evo-

(*) No sabemos resistir la tentación de ofrecer, como muestra, el esquema de presentación de uno de estos términos, de tan acusado sabor jurídico, como es el de *auctoritas* (col. 181): «1: origen o fundamento jurídico del derecho de dominio o posesión sobre algo. 2: Lo que acredita el derecho de dominio y posesión sobre algo. a) en general: prueba o demostración de este derecho: b) en particular: la escritura o documento en que consta este derecho: c) *auctoritates scripturarum*: las pruebas que de este derecho proporcionan las escrituras. 3: Poder o facultad que se tiene sobre algo (usado generalmente en plural). 4: Precepto o acto escrito solemne que emana de una primera autoridad. 5: Orden, mandato. 6: Sanción, confirmación (?). 7: Aprobación.

lutiva de la palabra y su concepto, y cuando procede, oportuna remisión a otras fuentes y bibliografía para encauzar el afán erudito de debatir una cuestión dudosa o controvertida, en el aspecto lingüístico, histórico, etcétera. En el fascículo 2.º, se acusa un palpable despliegue de esta proyección erudita que enriquece notoriamente el acerbo filológico, con datos y referencias de otros campos contiguos.

A la ponderación —en términos de estricta justicia—, de la excelencia y valor de esta obra y su papel instrumental para nuestros estudios queremos unir nuestro ferviente anhelo de verla prontamente coronada, para honra del entusiasta equipo que ha acometido su realización, de la Universidad barcelonesa que la patrocina, y de la tradición filológica catalana en cuyo clima ha podido madurar una empresa de tales arrostos.

J. M. FONT RIUS.

GROSSI, Paolo: *Ricerche sulle obbligazioni pecuniarie nel diritto comune*. Ed. Giuffré. Milán, 1960. 504 págs.

Realizada bajo la dirección del profesor Ugo Nicolini, eminente especialista del derecho común, esta investigación sobre el tema de las obligaciones pecuniarias constituye una valiosa aportación a la problemática del derecho actual. El autor ha partido precisamente de la renovada estimación hacia el negocio jurídico configurado por la autonomía privada, frente a la acción conjunta de la legislación y de la administración. El derecho común, entre el resurgimiento urbano medieval y la revolución francesa, se esforzó igualmente por crear en favor de los particulares una esfera de acción en el orden jurídico, inatacable desde el exterior. En este camino se alzó la obligación pecuniaria, como problema no sólo difícil y oscuro, sino tormentoso y atormentado. Porque, como decía un anónimo francés del siglo xiv, «la moneda es cosa oscura». En los negocios pecuniarios, la voluntad de los particulares encuentra el límite de que el dinero es una creación del estado. El negocio privado tiene un objeto público, que es la moneda. La práctica medieval se encontró con la alteración de la moneda. No fue sólo un problema técnico, sino también moral. El derecho común lo resolvió sobre tres puntos fundamentales: el principio de inalterabilidad de la moneda, el respeto a la autonomía de la voluntad y la equidad.

Señálase el contraste entre el derecho común y el principio de los códigos modernos, según el cual las deudas pecuniarias se extinguen mediante la moneda que tenga curso legal al tiempo de hacerse el pago y por su valor nominal. A esta conclusión ha llevado un proceso que arranca de Pothier (1748), bajo el influjo del derecho nacional, que tiende a hacer del dinero una cosa totalmente sustraída a la disponibilidad de los particulares, un signo legal. Toda determinación en el negocio,